

Tuluá, 7 de febrero de 2024

Señor
PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA
C.C. 6.499.637
Sin Dirección
Corregimiento de El Salto
Andalucía – Valle del Cauca

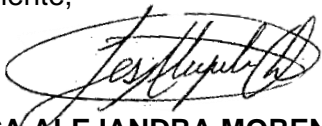
Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731 – 000094 del 05 de febrero de 2024, “por la cual se impone una medida preventiva” Expediente 0732-039-002-008-2024

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731 – 000094 del 05 de febrero de 2024, “por la cual se impone una medida preventiva”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0732-039-002-008-2024, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cinco (05) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarrearán sanciones legales.

Se adiciona formato de autorización de notificaciones electrónicas, el cual debidamente diligenciado y firmado puede ser enviado al correo jessica-alejandra.moreno@cvc.gov.co, para facilitar futuros contactos.

Atentamente,



JESSICA ALEJANDRA MORENO QUIROGA
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0732-039-002-008-2024

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000094 DE 2024
(05 DE FEBRERO DE 2024)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000094 DE 2024
(05 DE FEBRERO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

DEL CASO CONCRETO

Que, mediante informe elaborado por funcionarios adscritos a la Policía Nacional de Colombia de fecha 29 de enero de 2024, presentado a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, mediante radicado 99192024 de la misma fecha, dan cuenta de los hechos ocurridos como consecuencia de procedimiento de patrullaje realizado en vía pública de la vereda Zanjón de Piedra del corregimiento de El Salto, municipio de Andalucía, coordenadas geográficas 4°10'1,0"N - 76°12'28,0"W, en el cual fue sorprendido en flagrancia el señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 6499637 de Tuluá, quien se encontraba realizando movilización en vehículo de tracción animal de producto primario de la flora silvestre consistente en Ochenta unidades (80) de 5 metros de longitud de Cañabrava (*Gynerium sagittatum*) que corresponden a un volumen de 0,8m³, sin contar con un salvoconducto expedido por la autoridad ambiental que ampare su movilización, por lo cual los efectivos de la fuerza pública proceden a la aprehensión del material mediante Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0098298 y dejan a disposición de la autoridad ambiental.

Conforme a lo anterior, a través de informe de visita de fecha 03 de enero de 2024, rendido por funcionario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se considera:

“(…)



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000094 DE 2024
(05 DE FEBRERO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

6. OBJETIVO: Emitir concepto técnico para dar inicio a proceso administrativo por presunta infracción contra los recursos naturales por el transporte sin salvoconducto de movilización.”

“(…)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Llegan a las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC integrantes del Grupo de Control Ambiental y protección animal Tuluá – SECAR GUBIM con un material forestal decomisado en espacio público del municipio de Andalucía

“DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL:

Día 29-01-2024 siendo las 10:50 horas aproximadamente mediante actividades de control, personal del Grupo de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional, en el corregimiento Zanjón de Piedras jurisdicción de Andalucía vía pública, se le hace la señal de pare a un vehículo de tracción animal, el cual transporta 80 unidades de caña brava de 05 metros aproximadamente en la parte trasera del mismo, dicho vehículo es conducido por el señor Juan Gonzalo Correo Benítez identificado con cedula de ciudadanía 14.796.398 expedida en Tuluá – Valle, natural de Tuluá valle, fecha de nacimiento 26/09/1980, edad 43 años, ocupación transportador, hijo de María Ligia Correa y Hernán Condado, acompañado del señor Pablo Emilio Cáceres Victoria, identificado con cedula de ciudadanía número 6499637 expedida en Tuluá Valle, Natural de Tuluá Valle, nacido el 04 de junio 1966 , edad 57 años , Unión libre, hijo de Pablo Emilio Cáceres y Luz Mila victoria, profesión Agricultor, residente en el corregimiento el salto de Andalucía, grado de escolaridad quinto de primaria, numero de celular 3234763964; quien manifiesta ser el dueño del material forestal tipo caña brava y que fue extraído de orillas del rio cauca desembocadura del rio morales, de inmediato se le solicita el respectivo salvo conducto emitido por autoridad ambiental que ampare el transporte y tenencia de la misma, quien manifiesta no tenerlo, por tal motivo se realiza la incautación de la caña brava y por ende se solicita a la Corporación Autónoma Regional de valle del Cauca concepto técnico para hacer efectiva la captura por el delito Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, artículo 328 código penal.”

Se recibe en la DAR Centro Norte Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre N° 0098298, la cual ampara la entrega de 80 cañabravas de 5 metros de largo, que corresponden a un volumen de 0.8 m³ por parte del Grupo de Control Ambiental y protección animal Tuluá – SECAR GUBIM.”

“(…) **11. CONCLUSIONES:** Se decomisan preventivamente cero punto ocho (0.8) m³ de Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), correspondientes a ochenta (80) unidades de 5 m de longitud.

La especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*) corresponde a una especie nativa, no registra categoría de amenaza o veda según normatividad vigente; sus usos más comunes son la construcción de techos y otras estructuras menores, generalmente crece en bancos de arenas y suelos arenosos contiguo a los cauces de corrientes hídricas y constituye sus franjas forestales protectoras; por lo que su aprovechamiento sin autorización y debido manejo resulta en detrimento de las áreas forestales protectoras.

El aprovechamiento, comercialización y transporte de la biodiversidad colombiana, requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

El material forestal 0.8 m³ de cañabrava, reposa en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC. Se concluye que se debe proceder acorde con la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de otras entidades

- Quien: Pablo Emilio Cáceres Victoria, identificado con cedula de ciudadanía N° 6499637, expedida en Tuluá Valle del Cauca.
- Dónde: En el sector de vía de la vereda Zanjón de Piedra, localizado en el corregimiento El Salto, jurisdicción del Municipio de Andalucía, coordenadas geográficas 4°10'1.0"N – 76°12'28.0"O
- Cuando: 29 de enero de 2024.
- Cuánto: 0.8 m³ de las especies Cañabrava (*Gynerium sagittatum*) AUCTION N° 0098298.
- Como: Movilización de producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización (…)

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000094 DE 2024
(05 DE FEBRERO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del concepto técnico del 29 de enero de 2024, no se logra evidenciar la existencia de salvoconducto único nacional en línea que permitiera establecer la procedencia legal del producto forestal y para amparar la ruta de movilización del producto consistente en ochenta unidades (80) de 5 metros de longitud de Cañabrava (*Gynerium sagittatum*) que corresponden a un volumen de 0,8m³ por parte del señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 6499637 de Tuluá, sobre la vía pública de la vereda Zanjón de Piedra del corregimiento de El Salto, municipio de Andalucía, por lo cual, se puede establecer, de acuerdo a inferencias razonables, que el producto proviene de un aprovechamiento que no cumple con los requisitos legales al no contar con el salvoconducto respectivo, por lo cual la movilización en comento incumple los preceptos normativos del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer MEDIDA PREVENTIVA de DECOMISO PREVENTIVO, de producto primario de la flora silvestre consistente en ochenta unidades (80) de 5 metros de longitud de Cañabrava (*Gynerium sagittatum*) que corresponden a un volumen de 0,8m³, al señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 6499637 de Tuluá.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, al señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 6499637 de Tuluá, medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal que consta de:

- OCHENTA (80) UNIDADES, varas de 5 metros de longitud de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*) equivalentes a CERO PUNTO OCHO METROS CÚBICOS (0,8 m³).

Parágrafo 1: El producto decomisado, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

Parágrafo 2: Los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo al señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000094 DE 2024
(05 DE FEBRERO DE 2024)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los cinco (05) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte

Archívese en: Expediente No. 0732-039-002-008 -2024